*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, trece de junio de 2017.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando la correcta traba de la contienda de competencia exige que el órgano que la inició declare si sostiene su posición (v. Fallos: 327:6037), lo que no ha ocurrido, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dejar de lado ese óbice formal y expedirse sobre el conflicto (doctrina de Fallos: 329:1348; entre otros).

Por ello, de conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante y con el de la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. En el caso que así lo considere, ese tribunal deberá evaluar, atendiendo primordialmente al interés de la niña y con el fin de que se garantice su escucha, la recomendación contenida en el acápite IV y V, respectivamente, de los dictámenes mencionados. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda/Lanús, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI